Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA –CAUCA

Puerto Tejada (Cauca), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

*Auto Interlocutorio No. 195*

**Objeto a resolver**

Pasa a Despacho el proceso Verbal Declarativo de Pertenencia, con radicado 194554089002 – 2017- 00173 – 02, adelantado por la señora LIZETH CAROLINA DINDICUE en contra de la SOCIEDAD GARCIA LARRAHONDO S.A. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, con el fin de desatar el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en la audiencia adelantada el 22 de septiembre del año en curso, por medio de la cual el Despacho de instancia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia del 23 de marzo de 2021 invocando la causal de indebida representación en la parte demandante.-

**Antecedentes**

En el asunto de la referencia, el 22 de septiembre del año en curso, la señora Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Miranda, adelantó la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.-

En dicha diligencia la *A Quo*, conforme lo reglado por el art. 132 del C.G.P., y con el fin de llevar a cabo el control de legalidad dentro del presente proceso, puso en conocimiento de las partes, una posible nulidad en la actuación surtida en la audiencia del 23 de marzo del presente año, por parte del entonces apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAIRO ZAPATA UZURIAGA, dado lo registrado en la historia clínica allegada al Despacho, documento aportado con el fin de justificar la inasistencia del citado profesional a la audiencia fijada para el día 4 de agosto de 2021.-

En virtud de lo anterior, la señora Jueza según lo dispuesto en el art. 137 del CGP, advirtió a las partes la nulidad por indebida representación del apoderado judicial de la parte demandante, concediendo el uso de la palabra a los mismos, para que se pronunciaran al respecto.-

Frente a lo anterior, el nuevo apoderado de la demandante, expuso que era pertinente declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Jairo Zapata, como lo indica la historia clínica, ya que se encontraba con una discapacidad mental y que en tal condición no se realizó una defensa técnica, por lo cual ello es nulo.

El abogado de la parte demandada, expuso sus argumentos y se opuso a declarar la nulidad aquí planteada.-

Escuchados los argumentos de las partes, la señora Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca, conforme lo registrado en la historia clínica, que consideró como una prueba contundente e idónea, dada por el médico tratante del Doctor Jairo Zapata Uzuriaga, resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la audiencia de fecha 23 de marzo de los corrientes donde el citado abogado actuó como apoderado de la demandante.-

Inconforme con la decisión, el apoderado de la sociedad demandada interpuso en la citada diligencia recurso de apelación.-

**Fundamentos del recurso**

El representante judicial de la parte demandada, como sustento expuso, aclarando en primer término, que si bien es cierto, existe la referida historia clínica, la cual conocieron a través del Despacho, en este caso no se está discutiendo lo condensado en dicho documento, sino que se adopta una decisión sin tener un soporte médico que indique que el citado abogado está inhabilitado para esta clase de actos, aunado a que ningún médico hasta la fecha ha indicado que el abogado carece de capacidad para representar a alguien, que no pueda asistir a actos públicos en ejercicio de su profesión, ni que indique que está inhabilitado para ejercer su cargo como abogado, por lo cual no es procedente la nulidad.-

Sumado a lo anterior, expuso que no observa irregularidades notorias en torno a la afectación al debido proceso y el derecho de defensa de la demandante, es por eso que no es acertado el auto que decretó la nulidad de este proceso desde que empezó a actuar el apoderado en mención.-

Por los anteriores reparos y al no existir un dictamen idóneo para determinar que el mencionado abogado era o no apto para este acto público, y al no avizorarse afectación alguna al debido proceso y el derecho de defensa, sumado a que no cualquier irregularidad conduce a la nulidad, solicitó revocar el auto que decretó la nulidad y ordenar continuar con el curso normal del proceso.-

**Consideraciones**

**Problema jurídico**

Conforme a los planteamientos esbozados, corresponde a esta judicatura determinar:

*Si, en el presente caso es procedente confirmar la decisión adoptada por la señora juez de instancia, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde la audiencia adelantada el 23 de marzo de 2021, o si por el contrario debe ser revocada?*

**Generalidades sobre el régimen de las nulidades**

En torno al tema planteado, sabido es que el régimen de las nulidades procesales se encuentra regulado, entre otros, por los principios de especificidad,

protección, trascendencia y convalidación, los cuales han sido definidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en los términos que se trascriben a continuación[1]:

*"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01).*

*La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01).*

*La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.*

*Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.° 2008-00084-01)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

En el sublite, conforme los argumentos esbozados la nulidad decretada y aunque no fue mencionado expresamente por la señora Jueza en la providencia impugnada, las circunstancias expuestas se enmarcan dentro de la causal descrita en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P., que a la letra dice: "*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*...".

**Caso concreto**

En el caso bajo análisis, la nulidad decretada por la *A Quo* en la audiencia del pasado 22 de septiembre y que es objeto de la presente alzada, se contrae a la actuación que adelantó el Abogado Jairo Zapata Uzuriaga, dentro de la continuación de la audiencia inicial, llevada a cabo el 23 de marzo del año en curso, al intervenir como apoderado de la demandante.

Revisado las piezas procesales remitidas a este Despacho, se tiene que en el curso de dicha audiencia la señora LIZETH CAROLINA DINDICUE, en calidad de demandante, le confirió poder al referido togado para que ejerciera su defensa dentro del presente proceso, ante tal manifestación el juzgado procedió al reconocimiento de la personería adjetiva al Abogado Zapata Uzuriaga para tal fin, adelantándose las actuaciones que fueron reseñadas en la respectiva acta.

En el sub examine, la nulidad decretada, en síntesis, se sustentó bajo el argumento que, de la historia clínica allegada al Despacho por parte de la hija del abogado Jairo Zapata Uzuriaga, como soporte de la justificación de su inasistencia a la audiencia del 4 de agosto del cursante año, se logró extraer que el citado representante judicial tenía antecedente de HTA e historia de 1 año en cambios en la memoria, hospitalizado con síndrome demencial, situación de la que se concluyó

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC280-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación n.° 11001-31-10-007-2010-00947-01. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.-

que el actuar del abogado bajo dichas condiciones iba en detrimento de los intereses de su representada, afectando el debido proceso.

Explicado lo anterior, debe traer a colación el Despacho lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia, referente a la causal de la indebida representación. En tal sentido manifestó lo siguiente:

*"En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «indebida la presentación de las partes» o, en punto a la procuración judicial, hay «carencia total de poder para el respectivo proceso».*

*Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.*

*Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:*

*[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.° 5572)."*[2]

Reseñado lo anterior, retornando al caso objeto de apelación, se tiene que la nulidad aquí decretada tuvo su génesis dada la advertencia que hizo a las partes la juez de primer grado, bajo los preceptos del art. 137 del C.G.P. y dado el análisis de lo registrado en la historia clínica del abogado Jairo Zapata Uzuriaga, arrimada al proceso bajo las circunstancias ya anotadas, ante lo cual las partes expusieron sus argumentos, refiriendo el nuevo apoderado de la demandante en esta oportunidad, que era pertinente decretar la nulidad de lo actuado por el citado abogado, al encontrarse en una discapacidad mental, confirmada en la historia clínica y que bajo dicha circunstancia no era dable la representación de una persona.

A efectos de dilucidar lo anterior, es preciso indicar en primer término, que según la jurisprudencia reseñada, la alegada causal de nulidad por indebida representación de las partes, contemplada en el numeral 4º del art. 133, se configura bajo la hipótesis, de un lado por la indebida representación de la parte o cuando la parte interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

Bajo tales postulados, en este caso, revisada la audiencia adelantada el 23 de marzo de 2021, se observa que la señora LIZETH CAROLINA DINDICUE, en el curso de la misma confirió poder al abogado JAIRO ZAPATA UZURIAGA, y en tal acto se le reconoció personería adjetiva al togado para actuar a nombre de su representada, por parte de la jueza de instancia, adelantando su actuación bajo el poder a él conferido, de tal manera que la actuación realizada por el profesional del derecho

[2] Corte Suprema de Justicia. SC280-2018. Rad. n.° 11001-31-10-007-2010-00947-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. 20-02-2018

en dicha diligencia no fue contraria a la ley, por lo tanto la parte demandante en la mencionada audiencia estuvo representada por un abogado legalmente constituido para tal efecto, y no obra en el proceso prueba alguna que determine que el Doctor Zapata se encontraba inhabilitado para ejercer su profesión, de ahí que en este aspecto esta judicatura no observa irregularidad alguna en dicha acto procesal, para la configuración de la causal arriba referida, en virtud del principio de especificidad que rige las nulidades, convalidándose todas las actuaciones adelantadas en dicha diligencia, quedando claro así, que ello no es violatorio del debido proceso ni el derecho de defensa que le asiste a la parte demandante.

Aclarado lo anterior, en punto de discusión del recurso en el sub lite, y en consideración a que el soporte documental sobre el cual emerge la alegada nulidad, es la multicitada historia clínica del otrora representante judicial de la parte demandante, con ocasión de lo ahí registrado, es menester referirnos a dicho documento, del cual de su examen se extrae que el abogado Zapata Uzuriga fue hospitalizado el día **8/04/21** bajo el siguiente diagnóstico: "*Enfermedad actual: PACIENTE DE 60 AÑOS (PROFESION ABOGADO) CON ANTECEDENTE DE HTA, SOSPECHA DE DEMENCIA VASCULAR (RMN CON MICROANGIOPATIA) DESDE HACE 1 AÑO (PERDIDA DE HILO DE LA HISTORIA O DESORIENTACION), …" fl 45 del exp digital,* frente a ello es de decir que, si bien, la historia clínica es un documento que da cuenta del problema de salud que padece el paciente, que para el caso, el diagnóstico que han determinado los especialistas de la salud para el abogado Jairo Zapata Uzuriaga, ha sido "*Síndrome confusional agudo, Hipertensión arterial*", y que si bien refieren que es un paciente con historia de un año en cambios en la memoria, dicho documento registra es la atención clínica y farmacológica que se le brindó al citado abogado durante el lapso de tiempo que permaneció hospitalizado, que fue posterior a la audiencia en la que actuó el profesional, así como los diagnósticos médicos; pero en manera alguna, es el documento idóneo para demostrar la incapacidad mental del togado en la actuación por él adelantada el 23 de marzo de 2021, tal como lo expuso el nuevo apoderado de la demandante para implorar su solicitud, y que también fue el soporte de la *a quo* para deducir que el Doctor Uzuriaga padecía de un estado de demencia para representar a la demandada y que era una prueba idónea y contundente, y bajo dichas apreciaciones decretar la nulidad objeto de recurso.

Sobre este aspecto, es de precisar, que la prueba idónea para establecer la incapacidad mental de una persona, es el dictamen de un médico forense experto en la materia, donde pueda determinar si para el momento de la ocurrencia de la actuación, se padecía de esa patología, cosa que aquí no ha ocurrido, como tampoco la parte afectada ha aportado prueba de ello, según lo que obra en el expediente, siendo de su carga aportar el material probatorio para demostrar sus dichos.

Ahora bien, dadas las circunstancias del caso analizado, por último, es de recordar que el artículo 1503 del ordenamiento civil, establece:

> *"Artículo 1503. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."*

De lo anterior, se tiene que en este evento el cuestionado abogado tiene como diagnostico un padecimiento mental, pero ello no reviste la suficiente entidad

para deducir que tal padecimiento lo hace legalmente incapaz, conforme nuestro estatuto procesal, situación que tampoco ha sido demostrada en el curso del proceso, para invalidar sus actuaciones.

En este orden de ideas, conforme la normatividad y jurisprudencia reseñada en esta providencia, considera esta judicatura que no le asiste razón a la jueza de primer grado en decretar la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la audiencia del 23 de marzo de 2021, y desde este punto de vista el problema jurídico es negativo, en el sentido que no es procedente confirmar la decisión objeto de alzada.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar, ordenar a la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca, continuar con el trámite del proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca, en la audiencia del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual decretó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde la audiencia del 23 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la funcionaria de primer grado continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por Estado.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**Firmado Por:**

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Puerto Tejada - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**62c2748833fe8bb62c893e620c7657fc0783623b6453c4f450e75d692d219d34**

Documento generado en 02/12/2021 02:32:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**